

**Un paso adelante, varios atrás:
*Dos sentencias de la Corte Suprema
de Justicia de la Nación sobre relaciones
colectivas de trabajo***

***One step forward, several steps back:
Two sentences of the Supreme Court of Justice of
the Nation on collective labor relations***

*Jorge Afarian*¹

Universidad de Buenos Aires. Argentina

Revista Derechos en Acción ISSN 2525-1678/ e-ISSN 2525-1686

Año 6/Nº 20 Invierno 2021 (21 junio a 20 septiembre) p. ej.: 125-180

<https://doi.org/10.24215/25251678e538>

Recibido: 01/09/2021

Aprobado: 15 /09/2021

<https://orcid.org/0000-0002-9350-2768>

Resumen: El presente artículo busca aportar una reflexión sobre dos recientes sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de relaciones colectivas de trabajo: “APSAI” y “Romero”. Analizaremos ambas sentencias, en sus diferentes instancias, hasta arribar a la decisión de la Corte Suprema. Estimamos que ambas sentencias, dentro de sus tendencias jurisprudenciales, vienen a complejizar aún más el panorama de tratamiento de diversas temáticas neurálgicas sobre las asociaciones

¹ Abogado y docente de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Becario CONICET en el Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Ambrosio L. Gioja”. Correo electrónico: jafarian@derecho.uba.ar. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9350-2768>

sindicales de trabajadores/as y sus representantes. En la primera sentencia, trataremos la retención de cuotas sindicales por parte de las asociaciones simplemente inscriptas y en la segunda, abordaremos la tutela sindical de los representantes gremiales. Como conclusión preliminar, podemos aseverar que la Corte mediante distintos tecnicismos y apreciaciones del caso en concreto, ha dado nuevos giros en materia de relaciones colectivas, mediante la negación de, a su vez, tendencias decisorias de otros años. Si bien se trata de casos muy específicos, es sabido que los fallos del Máximo Tribunal son influyentes para otras instancias judiciales, a la vez que instalan estándares en la misma instancia extraordinaria, y de ahí la importancia en su análisis.

Palabras clave: Corte Suprema de Justicia - Relaciones colectivas - APSAI – Romero

Abstract: This article seeks to provide a reflection on two recent judgments of the Supreme Court of Justice of the Nation in matters of collective labor relations: “APSAI” and “Romero”. We will analyze both sentences, in their different instances, until we arrive at the decision of the Supreme Court. We believe that both judgments, within their jurisprudential tendencies, further complicate the panorama of treatment of various neuralgic issues regarding workers’ trade union associations and their representatives. In the first sentence, we will address the withholding of union dues by simply registered associations and in the second, we will address the union protection of union representatives. As a preliminary conclusion, we can assert that the Court, through different technicalities and appraisals of the specific case, has taken new turns in the matter of collective relations, by denying, in turn, decision-making tendencies from other years. Although these are very specific cases, it is known that the rulings of the Highest Court are influential for other judicial instances, at the same time that they establish standards in the same extraordinary instance, and hence the importance in their analysis.

Keywords: Supreme Court of Justice - Collective relations - APSAI
- Romero

I. Introducción: ¿Qué hay de nuevo?

Desde “ATE I”², de noviembre de 2008, hasta los fallos que nos ocupan en el presente ensayo, se ha dicho mucho, se ha gastado mucha tinta (o teclas de computadora) en reflexiones sobre las implicancias de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN, Corte Suprema o Máximo Tribunal), en materia de derechos colectivos del trabajo, huelga, negociación colectiva, libertad sindical y representación sindical en el lugar de trabajo (Afarian, 2016, 2021; Amestoy, 2021; Duarte, 2016; García, 2009, 2016; Gianibelli, 2015; Morris, 2017; Mugnolo, 2021; Ventrìci, 2016; Zas, 2016).

La aparente apertura del Máximo Tribunal en materia sindical se ha visto afectada en los últimos años, si bien con vaivenes, contradicciones y la especificidad del caso concreto para el que la CSJN establece sus decisiones. Podríamos decir que en los fallos “ATE I”³, “Rossi”⁴, “Álvarez”⁵, “ATE I”⁶ y “NorTE”⁶, la CSJN asume una postura “aperturista”, res-

² Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2008) Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni. Nro. S.C. A. n° 201, L. XL, “Asociación Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo s/ley de Asociaciones Sindicales”.

³ Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2009) Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Argibay. Nro. R. 1717. XLI, “Rossi”, Adriana María c/ Estado Nacional-Armada Argentina s/sumarísimo”.

⁴ Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2010) Mayoría: Fayt, Petracchi, Zaffaroni, Maqueda. Disidencia parcial: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Argibay. Nro. A. 1023. XLIII, “Álvarez, Maximiliano y otros c/ Cencosud S.A. s/acción de amparo”.

⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2013) Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni. Nro. A. 598. XLIII, Asociación de Trabajadores del Estado s/acción de inconstitucionalidad”.

⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2015) Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda. Nro. CSJ143/2012(48-N)/CSI, “Nueva Organización de Trabajadores Estatales c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/amparo”.

pecto de los derechos sindicales, sin atacar las bases mismas de la ley sindical. Particularmente, y en lo esencial, la CSJN se expide en materia de cargos electivos y representación de delegados/as de organizaciones sindicales simplemente inscriptas (“ATE I”, “Rossi”, “NorTE”) o de los intereses colectivos de la categoría profesional (“ATE I”).

De todos modos, la cuestión es altamente compleja, sobre todo por las modificaciones de las nuevas sentencias en la materia, concretamente sobre titularidad del ejercicio del derecho de huelga, como es el caso “Orellano”⁷ y “ADEMUS”⁸, sobre negociación colectiva. En estas últimas la Corte Suprema, con una nueva conformación, se encarga de establecer limitaciones frente a la huelga, como también la representación en las negociaciones colectivas.

Parece que no hay una tendencia específica por parte de nuestro Máximo Tribunal, pero si podemos adelantar lo siguiente: la CSJN utiliza tecnicismos cada vez más marcados para apoyar una visión tanto limitativa como aperturista de los derechos colectivos en el trabajo, y eso siempre es un problema, porque conlleva problemas de argumentación y consistencia jurídicas.

Como veremos en las próximas páginas, con los casos “APSAI”⁹ y “Romero”¹⁰, junto a los tecnicismos de la Corte

⁷ Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2016) Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda. Nro. CSJ93/2013(49-0)/CSI, “Orellano, Francisco Daniel c/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/juicio sumarísimo”.

⁸ Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2020) Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda, Rosenkrantz. Disidencia: Rosatti. Nro. FSA 648/2015/C51, “ADEMUS y otros c/ Municipalidad de la Ciudad de Salta y otro s/amparo sindical”.

⁹ Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2021) Mayoría: Highton de Nolasco, Maqueda, Rosenkrantz, Rosatti. Disidencia: Lorenzetti. Nro. CNT 83140/2016/1/RH1, “Asociación del Personal Superior de Autopistas e Infraestructura APSAI c/ Autopistas del Sol S.A. s/ acción de amparo”.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2021) Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Rosenkrantz. Disidencia: Maqueda, Rosatti. Nro. CNT 40803/2017/1/RH1, “Romero, Jonathan Iván c/ Ministerio de Educación y Deportes de la Nación s/juicio sumarísimo”.

Suprema hallamos importantes errores conceptuales que merecen ser destacados, a fin de ofrecer un acabado análisis de los problemas en juego.

A ello nos dedicaremos en los puntos siguientes, e intentaremos responder la siguiente pregunta: ¿Qué hay de nuevo en estas decisiones? Para ello, realizaremos un recorrido de éstas últimas sentencias, desde la decisión en 1era. Instancia hasta la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sobre el final, aportaremos algunas conclusiones.

II. 1. APSAI. Hechos y 1era. Instancia

La sentencia de 1era. Instancia¹¹ de “APSAI” data del 31 de agosto de | 2017, y estuvo a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 43, cuyo titular es el juez Gerardo Magno. El juez relata, sintéticamente, el fundamento de la acción de amparo presentada por la Asociación del Personal Superior de Autopistas e Infraestructura¹², contra Autopistas del Sol S.A.¹³

Allí, el sindicato peticona que se le ordene a Autopistas del Sol a efectuar la retención de la cuota sindical por planilla salarial de los afiliados a APSAI. Solicita, a su vez, el cese de toda obstaculización ilegítima al accionar gremial mediante este mecanismo de aporte sindical. Al respecto, el sindicato refiere que se han producido despidos de supervisores por

¹¹ Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 43. (2017) Gerardo Magno. Nro. 11524, “Asociación del Personal Superior de Autopistas e Infraestructura APSAI c/ Autopistas del Sol S.A. s/acción de amparo”.

¹² APSAI es una asociación sindical de primer grado con inscripción gremial (sin personería gremial) mediante resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación (N° 9/2015), con ámbito de actuación en empresas viales en la Provincia de Buenos Aires y otras regiones del país. Posee representatividad del personal de categoría superior, jerárquica y profesional.

¹³ Empresa concesionaria de peajes de autopistas.

el hecho de afiliarse a APSAI, a la vez que rebajas salariales, lo que ha incidido en la masa de sus afiliados/as al gremio.

En noviembre de 2015, el sindicato cursó una carta documento hacia la empresa de peajes, en la que constaban los nombres de cuatro afiliados que trabajaban en la autopista, y solicitó la retención de la cuota sindical por planilla. Se adjuntaron las notas firmadas por los afiliados, en la que autorizaron la retención en sus haberes del aporte sindical.

Ante la falta de respuesta por parte de la empresa, uno de los afiliados remitió una nueva carta documento para que la empresa realice la retención correspondiente. La demandada respondió la intimación del afiliado, y rechazó su participación gremial. De acuerdo con Autopistas del Sol, el sindicato APSAI no representa a los trabajadores de la empresa, por lo que no reconocerá la representación gremial de los trabajadores que se la adjudicaren ilegítimamente, en virtud de la ley de asociaciones sindicales 23.551. Los tres afiliados restantes recibieron la misma respuesta de sus intimaciones por parte de la empresa.

Para sustentar su demanda, APSAI cita el art. 14 bis de la Constitución Nacional, el convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y lo dicho por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) de la OIT, concretamente los privilegios en materia de retenciones a las asociaciones sindicales con personería gremial¹⁴. El actor califica estos privilegios como inconstitucionales (art. 38, ley 23.551)¹⁵. Como precedente jurisprudencial

¹⁴ La CEACR ha criticado el sistema de personería gremial prácticamente desde la sanción de la ley 23.551. Ver al respecto, CEACR (1989) y sus declaraciones subsiguientes.

¹⁵ Art. 38 de la ley 23.551: Los empleadores estarán obligados a actuar como "agente de retención" de los importes que, en concepto de cuotas afiliación u otros aportes deban tributar los trabajadores a las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial. Para que la obligación indicada sea exigible, deberá mediar una resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, disponiendo la retención. Esta resolución se adoptará a solicitud de la asociación sindical interesada. El ministerio citado deberá pronunciarse dentro de los treinta (30) días de recibida la misma. Si así no lo hiciere,

cial, cita el fallo “ATE I”, y también invoca la ley antidiscriminatoria 23.592, el art. 43 de la Constitución Nacional y el art. 47 de la ley 23.551.

En su contestación de la demanda, y en lo que aquí importa, la empresa manifestó que el reclamo del sindicato contraría lo dispuesto por el art. 38 de la ley 23.551 y su decreto reglamentario 467/88. Por otro lado, es el SUTPA (Sindicato Único de Trabajadores de los Peajes y Afines) la asociación con personería gremial que ejerce la representación de sus trabajadores. Por el contrario, APSAI solo posee simple inscripción, y no le correspondería la retención de la cuota, de acuerdo con la ley 23.551.

Concretamente, el juez explica que el art. 38 de la ley 23.551 obliga a los/las empleadores/as a actuar como agentes de retención de los importes en materia de cuotas de afiliación u otros aportes a las asociaciones sindicales con personería gremial. Por supuesto, y como expresáramos anteriormente, la parte actora planteó su inconstitucionalidad con base en jurisprudencia nacional, normas legales, constitucionales y disposiciones de naturaleza internacional.

Basándose en el fallo “ATE I”, el juez Magno recordó que la Corte Suprema afirmó que el convenio N° 87 de la OIT tiene rango superior a las leyes¹⁶ y que la interpretación de la CEACR y del Comité de Libertad Sindical de la OIT

se tendrá por tácitamente dispuesta la retención. El incumplimiento por parte del empleador de la obligación de obrar como agente de retención, o - en su caso- de efectuar en tiempo propio el pago de lo retenido, tornará a aquél en deudor directo. La mora en tal caso se producirá de pleno derecho.

Para un precedente sobre la inconstitucionalidad del art. 38, ver: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I. (2012) Vilela, Pasten de Ishihara. Nro. 88026, “Sindicato de Trabajadores de Salud del Hospital Posadas c/ Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción de la Nación y otro s/juicio sumarísimo”.

¹⁶ Sumamos que el convenio N° 87 posee, además, rango constitucional a partir de su inclusión expresa en Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ambos con jerarquía constitucional.

son vinculantes para la Argentina. Ambos organismos han expresado su rechazo al art. 38 de la ley 23.551, por otorgar excesivos privilegios a los sindicatos con personería gremial, lo que en definitiva incide en la igualdad entre estos y los simplemente inscriptos, cuestión que fue reafirmada por el informe de la CEACR (2011).

A su vez, el juez Magno agrega que el Comité de Libertad Sindical (2000) se expresó en concordancia con la CEACR, particularmente sobre que la mayor representatividad no debería implicar privilegios que excedan de una prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas y consultas con los gobiernos en la designación de delegados ante los organismos internacionales.

Por ello, el juez declara la inconstitucionalidad del art. 38 de la ley 23.551 porque implica un privilegio excesivo en favor de los sindicatos con personería gremial, y ello vulnera el art. 14 bis de la Constitución Nacional y el convenio N° 87 de la OIT. En consecuencia, condenó a la empresa a que proceda a la retención de la cuota sindical por planilla salarial respecto de los afiliados a APSAI y el cese de toda obstaculización sindical, mediante la puesta en marcha del mecanismo de descuento de la cuota sindical.

II. 2. El “libre albedrío sindical”: La decisión de la CNAT

Posteriormente a la decisión en 1era. Instancia, el expediente fue examinado por la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo¹⁷ (en adelante, CNAT o Cámara), a cargo de la jueza Estela Ferreirós y los jueces Miguel Rodríguez Brunengo y Héctor Guisado. El fallo, dictado el 22 de diciembre de 2017, se basó en el voto definitorio de la jueza Ferreirós.

¹⁷ Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VII. (2017) Ferreirós, Rodríguez Brunengo. No votó: Guisado. Nro. 51822, “Asociación del Personal Superior de Autopistas e Infraestructura APSAI c/ Autopistas del Sol S.A. s/acción de amparo”.

En su recurso, la demandada reiteró el argumento respecto del art. 38 de la ley 23.551, y que sería adecuada una resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación en la que se dispusiera la retención a favor de APSAI. Esta cuestión debería ser solicitada por la asociación sindical y comunicado a la empresa con una antelación no menor a diez días al primer pago de la cuota sindical.

La jueza, en definitiva, acuerda con la sentencia de 1era. Instancia. Cita precedentes de aquella Sala que trataron temáticas similares¹⁸. En este sentido, señaló que ese excesivo privilegio de retención de la cuota sindical solo a la asociaciones con personería gremial, implica el cercenamiento de la libertad sindical y el libre ejercicio de los derechos de los/as trabajadores/as.

De acuerdo con Ferreirós, los/las empleados/as, en uso de sus facultades de “libre albedrío sindical”, optaron por determinada entidad y sus aportes permiten el desarrollo de las actividades necesarias de la organización sindical. Luego de citar el convenio N° 87 de la OIT, las opiniones de los órganos de la organización internacional y las expresiones vertidas por la Corte Suprema en “ATE I”, la jueza concuerda con la inconstitucionalidad del art. 38 de la ley 23.551, puesto que la pretensión de la parte actora fue lograr el pie de igualdad con el sindicato con personería gremial, en el derecho de retención de la cuota sindical.

II. 3. La tercera es la vencida: La opinión de la Corte Suprema (concretamente, la del Procurador Fiscal)

Decir que la Corte Suprema “opinó” quizá es demasiado, puesto que para decidir se remite al dictamen del Procurador

¹⁸ En particular: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VII (2017) Ferreirós, Rodríguez Brunengo, Guisado. Nro. 41929, “Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Afines c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación s/ley de asociaciones sindicales”.

Fiscal, Víctor Abramovich¹⁹. La sentencia, firmada el día 04 de marzo de 2021, fue decidida por mayoría. El único voto disidente fue el del juez Ricardo Lorenzetti, quien rechaza el recurso extraordinario por considerarlo inadmisibles.

Pero centrémonos en el dictamen del Procurador, de fecha 27 de agosto de 2019. Abramovich señala que el fallo de la CNAT fue recurrido por la demandada, en el que alegó la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, por entender que el fallo no es una derivación lógica y razonada de las constancias de la causa y del derecho vigente. Reafirma que el artículo 38 de la ley 23.551 impone a los empleadores la retención de aportes sindicales, únicamente respecto de asociaciones con personería gremial.

En ese sentido, la parte actora no demostró un perjuicio “real” ante el art. 38 de la ley 23.551, puesto que el hecho de no actuar como agente de retención no vulnera ningún derecho de APSAI, ni le provoca ningún impedimento a sus afiliados/as, sino la “incomodidad” en el pago de la cuota sindical en persona por parte de estos/as.

Por otro lado, la recurrente afirma que la CNAT no tuvo en cuenta el decreto 467/88 puesto que, en primer lugar, la asociación sindical debe tener personería gremial, mediar resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación en la que dispone la retención, y comunicar al empleador la resolución de la autoridad de aplicación con una antelación no menor a diez días al pago. Además, el fallo “ATE I” no sería aplicable, puesto que se trató de un caso diferente y que la Corte Suprema solo declaró la inconstitucionalidad del art. 41 de la ley 23.551.

Luego de puntualizar las pretensiones de la recurrente, Abramovich recordó que el art. 14 bis de la Constitución Nacional establece que el trabajo, en sus diversas formas,

¹⁹ Procuración General de la Nación. (2019) Víctor Abramovich. “Asociación del Personal Superior de Autopistas e Infraestructura APSAI c/ Autopistas del Sol S.A. s/acción de amparo”.

gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador la organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial. Por su parte, agrega que el convenio N° 87 de la OIT reconoce a los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción ni autorización previa, el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como afiliarse a las ya creadas.

También les asiste el derecho a redactar sus estatutos, reglamentos administrativos, elegir sus representantes, organizar su administración y actividades y formular su programa de acción. Además, el art. 8 del mismo cuerpo normativo establece que la legislación nacional no menoscabará las garantías previstas en el convenio.

En materia de libertad sindical de las entidades simplemente inscriptas, el Procurador Fiscal alude a los precedentes “ATE I”, “Rossi” y “ATE I”, los que establecieron principios constitucionales que resultan aplicables a este caso. Recordó que en el caso “ATE I”, la Corte Suprema expresó que las personas tienen el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, además de gozar del derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito (considerando 6°).

A su vez, la CSJN también manifestó que la libertad sindical “tiene el propósito de que los sindicatos puedan realizar sus actividades sin obstáculos o limitaciones del Estado que reduzcan, injustificadamente, las funciones que les son propias, esto es, la promoción, ejercicio, defensa, fomento y protección de los intereses legítimos de orden gremial” (considerando 7°).

En “ATE I” y en “Rossi”, el Máximo Tribunal estima que otorgar mayores beneficios o ventajas a un sindicato por sobre otro, conlleva una discriminación, aunque ésta no haya constituido un fin explícito del Estado. Mediante estos mecanismos, el Estado puede influir en la elección de los/las trabajadores/as de la organización sindical a la que se afiliarán,

y el sindicato que posea personería gremial sería el elegido, al ser más apto para representarlos en diversas instancias.

Por otro lado, si bien la ley puede establecer diferencias entre sindicatos (y lo ha hecho, como lo demuestra esta sentencia), ello no puede significar la privación de las organizaciones simplemente inscriptas de la defensa de los intereses de sus afiliados/as, establecer su programa de acción y actividades de representación.

Frente a estas razones, el Procurador Fiscal concluyó que la exclusión de los sindicatos simplemente inscriptos del régimen de retención de cuotas sindicales del artículo 38 de la ley 23.551, configura una injerencia del Estado que reduce injustificadamente la capacidad de estos sindicatos de ejercer las funciones para las que fueron creados y elegidos por los/las afiliados/as. Los aportes de éstos/as son el medio principal de financiamiento para la defensa de los intereses profesionales de la categoría que el gremio busca representar, sobre todo las asociaciones de reciente fundación.

Entonces, el fácil acceso a los recursos presupuestarios del gremio fortalece su autonomía frente al Estado y el empresariado, sin los cuales el programa de acción y representativo del sindicato se vería truncado y carecería de sentido. Es por eso que el art. 38 produce una limitación en la libertad sindical de los sindicatos simplemente inscriptos, puesto que la ausencia de agilidad en la disposición de los aportes de los/las afiliados/as influye en su desarrollo, en la defensa de los intereses colectivos y en la posibilidad de captar nuevos/as trabajadores/as cotizantes. Concretamente, la forma de cobro puede ser tanto un incentivo, como un desincentivo para la afiliación, y ello afecta la democracia sindical.

Sobre el final de su dictamen, Abramovich aporta una serie de puntos. En primer lugar, no se logró acreditar la existencia de un interés público que resulte necesario resguardar y justifique la limitación en la percepción de la cuota sindical por parte de asociaciones simplemente inscriptas. En segundo lugar, el privilegio excede los de la prioridad de

representación en las negociaciones colectivas, en la consulta por las autoridades o en la designación de delegados ante organismos internacionales, únicas prerrogativas admitidas en el convenio N° 87 de la OIT, y reafirmadas por la CEACR.

Por último, la extensión de los supuestos de retención de la cuota sindical no afecta a los empleadores ni les impone una carga excesiva, pues el procedimiento es el mismo que el utilizado para los/las trabajadores/as afiliados al sindicato con personería gremial. Concluye, de este modo, que el artículo 38 de la ley 23.551, en cuanto excluye en forma arbitraria a las asociaciones simplemente inscriptas del régimen de retención de aportes a sus afiliados/as, lesiona la libertad sindical y resulta inconstitucional.

III.1. Una nueva limitación: Romero y la discriminación en materia sindical. Hechos y 1era. Instancia

En 1era. Instancia²⁰, el expediente estuvo a cargo de la jueza Graciela Dubal, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 29. En este caso, Jonathan Romero promovió una acción sumarísima a fin de que se declare la nulidad del despido discriminatorio dispuesto por la demandada, el Ministerio de Educación y Deportes de la Nación, puesto que contaba con la tutela sindical, al ser delegado de ATE. Asimismo, el actor solicitó que la actitud de la demandada sea declarada como una práctica desleal conforme el art. 53, incisos i. y j. de la ley 23.551, y que se ordene el cese de los actos de discriminación respecto del actor, conforme las leyes 23.551 y 23.592.

En su demanda, el actor manifestó que ingresó a trabajar en el Ministerio de Educación y Deportes de la Nación en

²⁰ Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 29. (2018) Graciela Dubal. S/N, "Romero, Jonathan Iván c/ Ministerio de Educación y Deportes de la Nación s/juicio sumarísimo".

el mes agosto de 2014, en el área de derechos humanos del Instituto Nacional de Formación Docente. Por su gran desempeño fue reubicado en el área de políticas estudiantiles de la misma institución y que en octubre de 2016 comenzó a realizar tareas como asistente en el sector de Legajos y Archivos, en la Dirección de Recursos Humanos dependiente del área de Administración de Personal.

Agregó que fue un activo militante de ATE y referente sindical de su sector, convirtiéndose en un delegado de hecho y que por su desempeño, la asamblea de trabajadores del Ministerio lo votó y designó como Delegado Titular Consejero Gremial de Capacitación, lo cual fue comunicado a la empleadora a finales de 2016, y quedó consentido por el Ministerio.

De acuerdo con su relato, luego de su designación comenzó una actitud de avasallamiento por parte de su empleadora, lo que motivó que lo despidieran sin justa causa y sin mediar ninguna notificación, en el mes de marzo del año 2017. Luego del despido, remite un telegrama en el que rechaza el distracto y lo califica de discriminatorio y persecutorio.

A su vez, solicita su nulidad con base en la ley 23.551 y tratados internacionales, puntualmente los convenios de la OIT sobre libertad sindical. Exige una reparación por daño moral, los salarios caídos desde su despido hasta su efectiva reincorporación y la publicación de la sentencia y su difusión a los fines de reparar su honor y buen nombre.

En su contestación, el Ministerio de Educación y Deportes de la Nación manifiesta que el actor, hasta el 1º de septiembre de 2016, se encontraba vinculado a través de un contrato de locación de obra con la Universidad Nacional de Quilmes y que con posterioridad a esa fecha, hasta el 31 de diciembre de 2016, el actor fue contratado en los términos del artículo 9 de la ley de empleo público nacional 25.164 y de su decreto reglamentario, con la finalidad de prestar tareas por tiempo determinado en el sector de Administración de Personal.

Aquél contrato fue renovado desde el 1° de enero de 2017 hasta el día 28 de febrero de 2017, momento en que concluyó. El actor carecía de la estabilidad del empleado público por ser de carácter transitorio, cuestión que se encuentra amparada por las normas. Por otra parte, y en relación con su carácter de delegado, el Ministerio manifestó que el actor carecía de representación gremial por no cumplir con los requisitos que exige el art. 41 de la ley 23.551, ni los planteados por los artículos 40, 48 y 50. El actor no fue elegido por un órgano paritario, sino por la comisión consultiva del sistema de capacitación, que constituye un órgano de asesoramiento que carece de la representatividad.

Si bien ambas partes concedieron la contratación que las vinculaba, a la vez que los antecedentes laborales de la actora, el resto de las circunstancias se mantuvieron en el pleito. A continuación, la jueza se encarga de dilucidar si la calificación de la desvinculación fue un despido y si aquél fue discriminatorio y persecutorio.

En el primer caso, la relación que había entre las partes se regía por el art. 9 de la ley 25.164, mediante una contratación de carácter temporario y por plazo determinado. Se trató de una relación de carácter no permanente en la cual el actor se vio excluido del régimen de estabilidad, y tampoco se invocó, ni acreditó, que hubiese mediado acto expreso de la Administración Pública en que aplicase las disposiciones de la ley de contrato de trabajo 20.744 (LCT). Por ello, vencido el mismo, y anoticiado de ello al actor 30 días antes de su expiración, la rescisión del contrato por parte del Estado fue legítima.

Seguidamente, la jueza analiza la conducta “persecutoria y discriminatoria” en que pudiera haber incurrido el Estado frente a la representación sindical invocada por el actor en su cargo de Consejero Gremial de Capacitación. La magistrada estima que la designación directa de un agente por parte de una entidad gremial en el cargo de Consejero de Capacitación, con el objeto de proponer y colaborar con la

ejecución de políticas de capacitación dentro de la órbita del empleo público, no es suficiente para obtener la tutela gremial, según lo dispuesto por los art. 48 y 50 de la ley 23.551 y su decreto reglamentario.

En efecto, el actor no ejerció un cargo electivo o representativo dentro del sindicato, ni había sido designado para ser miembro del órgano de la comisión directiva o del cuerpo deliberativo, fiscalizador o electoral. Tampoco fue designado como representante de las comisiones de negociación. Entonces, la designación que ostentaba Romero no implicó atribuirle la tutela sindical en los términos del art. 52 de la ley 23.551, por lo que resultaría inviable su reinstalación.

La jueza también considera inconducente la demanda por la actitud discriminatoria, basada en el artículo 47 de la ley 23.551 y el art. 1° de la ley 23.592. Sin perjuicio de que el art. 47 otorga la tutela a todo/a trabajador/a que fuere impedido u obstaculizado en el ejercicio de los derechos de la libertad sindical, los argumentos aportados por el actor fueron imprecisos, abstractos y omisivos en cuanto a la carga adjetiva de explicar en forma circunstanciada el fundamento del amparo. Y ello le cabe tanto al relato de su participación gremial, como la actitud persecutoria de la demandada.

La jueza agrega, con cita a otro expediente, que “la participación que uno o más trabajadores puedan tener en distintos reclamos, peticiones, movilizaciones o reivindicaciones tendientes a obtener el resguardo de los derechos e intereses del grupo al que pertenecen, y aún la adhesión que ello implique con respecto a determinada gestión que pudieran llevar a cabo los delegados del personal (...) no implica el desempeño de una actividad gremial o sindical cuando no está claramente patentizado que quien la lleva a cabo ejerza algún grado de representación de, al menos, un grupo de trabajadores”²¹.

²¹ Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II. (2009). Nro. 96649, «Marnoni Eduardo Daniel c/ Spicer Ejes Pesados S.A. s/acción de amparo».

Además, para que el accionante pueda ser calificado como representante sindical de hecho es necesario que su actuación haya involucrado intereses colectivos o de ese carácter, además de demostrar la calidad que erigiría a la actora en un sujeto especialmente vulnerable a los actos persecutorios de la empleadora, lo que no ha sucedido en este caso²².

La prueba testimonial no probó el carácter de representante del actor, puesto que todas las testigos aportaron elementos contradictorios, enunciados que carecieron de descripción circunstanciada, concreta y objetiva capaz de encuadrar en la caracterización del activismo gremial del actor. Por ello, la jueza rechaza la aplicación de los arts. 47 y 53, inciso i. y j. de la ley 23.551.

En relación con el art.1º de la ley 23.592, para su aplicación es necesaria una ponderación muy estricta de los elementos alegados y acreditados en la causa, puesto que se trata de dejar sin efecto un acto aparentemente legítimo, dado que está en tela de juicio la libertad de contratar del empleador. La no renovación del contrato fue sustentada en el régimen particular de este, a la vez que no se acreditó ninguna circunstancia de carácter discriminatorio.

Sobre el final, la jueza aclara que no es aplicable la inversión de la carga de la prueba en el modo que fue considerado por la Corte Suprema en los precedentes “Álvarez” y “Pellicori”, toda vez que no se acreditaron los hechos que induzcan a tener por demostrado un acto discriminatorio. De resultas de lo expresado, la magistrada no advierte elementos de juicio que conlleven la demostración de que en el caso haya existido un acto discriminatorio o persecutorio. Con arreglo a todos los extremos ponderados, rechaza la acción de amparo planteada por el actor.

²² Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II. (2010). Nro. 97985, «Castro Brenda Leticia c/ Casino Buenos Aires S.A. Cía. de Inversiones en Entretenimientos S.A. U.T.E. s/ juicio sumarísimo».

III. 2. El giro a favor: La sentencia de la CNAT

Luego de la decisión en 1era. Instancia, el expediente fue examinado por la Sala V de la CNAT²³, a cargo de la jueza Graciela Marino y el juez Enrique Arias Gibert. El fallo, dictado el 03 de agosto de 2018, se basó en el voto definitorio de la jueza Marino.

A partir de, en lo que aquí interesa, la apelación de la parte actora, la jueza Marino comienza su análisis. En efecto, Romero cuestiona la sentencia 1era. Instancia, en cuanto determina que no se acreditó que el despido hubiese ocurrido como consecuencia de la actividad gremial y que ninguno de los instrumentos adjuntados en autos da cuenta de que hubiera realizado las denuncias por discriminación, así como su activismo gremial.

El actor señala que la prueba no fue correctamente valorada por la jueza anterior, y que ha desechado, sin más, las declaraciones testimoniales de los testigos, en las que se demuestran su activismo en el organismo. Por otro lado, la Comisión Consultiva del Sistema Nacional de Capacitación, del cual el actor fue electo Consejero Consultivo, es un organismo en el que participan los representantes de los gremios y de la administración pública, por ende, se trata de una comisión paritaria.

Entonces, el demandante afirma que fue despedido a causa de su activismo en el lugar de trabajo. Su cargo gremial se encuentra bajo la tutela de los arts. 48 y 50 de la ley 23.551, en tanto los trabajadores que asumen el rol de paritarios ante organismos con participación sindical, poseen la tutela que solo puede quitarse a partir de una acción de exclusión. La demandada, cuando fue notificada de su designación, no formuló impugnación ni cuestionamiento alguno.

²³ Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V. (2018) Marino, Arias Gibert. Nro. 81951, "Romero, Jonathan Iván c/ Ministerio de Educación y Deportes de la Nación s/ juicio sumarísimo".

La jueza acuerda con el actor, puesto que éste fue designado como representante sindical ante la Comisión Consultiva del Sistema Nacional de Capacitación por parte de ATE, de acuerdo con la prueba aportada en el expediente. El Ministerio no formuló ninguna objeción a dicha designación. A su vez, la designación como Consejero Gremial constituye un cargo que requiere representación gremial en los términos del art. 48 de la ley 23.551 y la necesaria acción de exclusión de tutela del art. 52 del mismo cuerpo legal.

La magistrada declara viable y suficiente la prueba testimonial aportada por el actor, a partir de los dichos de sus compañeros/as. Quedó claro el activismo de Romero en la defensa de los intereses colectivos de su grupo, en la toma de decisiones, las medidas de fuerza adoptadas, clases públicas e incluso como orador en muchos actos de importancia, en épocas de conflicto gremial, particularmente durante los años 2016 y 2017. En consecuencia, la jueza considera que el despido de Romero fue discriminatorio, y ordena su reinstalación definitiva en el lugar de trabajo y en las mismas condiciones laborales que poseía a la fecha del despido. Por último, dispuso el pago de los salarios caídos y una indemnización por daño moral.

III. 3. Otra vez, hacia atrás: El fallo de la Corte Suprema

La Corte Suprema se ocupó de este caso, y lo resolvió por mayoría el 21 de octubre de 2021, con los votos de Elena Highton de Nolasco, Ricardo Lorenzetti (voto concurrente) y Carlos Rosenkrantz. Los jueces Horacio Rosatti y Juan Carlos Maqueda expresaron sus votos disidentes y concluyeron que el recurso era inadmisibles.

El Estado Nacional interpuso el recurso extraordinario que analiza la Corte Suprema. Para la recurrente, la CNAT omitió la normativa específica de empleo público en la que se sustentaba el vínculo, concretamente el contrato de locación

de servicios de Romero. La cuestión federal estaría dada en la designación del actor como Consejero Gremial, puesto que tal cargo requería representación de acuerdo con la ley 23.551.

A su vez, la recurrente fundamentó su recurso en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, puesto que la CNAT no había ponderado correctamente la forma de contratación que unía a las partes, y el distracto se había debido a la extinción del contrato, por lo que no cabía la reinstalación en el puesto de trabajo. Para el Estado, la tutela sindical no puede aplicarse a una relación transitoria.

Por otro lado, la Cámara había equiparado erróneamente el cargo de Romero con un cargo representativo y electivo, sumado a que la valoración de la prueba fue arbitraria. Sobre el final de los agravios, el recurrente que los elementos recogidos por la Cámara, para decidir que en el caso se había dado una conducta persecutoria y discriminatoria, fueron arbitrarios.

Luego de tachar de inadmisibles los agravios sobre la cuestión de si el cargo de Consejero Gremial de Capacitación es un cargo electivo o representativo y los concernientes al rol de activista de Romero, la Corte comienza su análisis. Si bien advierte que las impugnaciones tratan temáticas de índole fáctica, probatoria y de derecho común ajenas al recurso extraordinario, la Corte Suprema hizo una excepción a esta regla, puesto que se ha violado la exigencia de la fundamentación de las sentencias y se ha omitido considerar un planteo oportunamente introducido y conducente para una adecuada solución de la cuestión.

Respecto de la tutela sindical de Romero, la CSJN acuerda con el fallo de 1era. Instancia. En efecto, expresa que la contratación llevada a cabo entre las partes, en los términos del art. 9 de la ley 25.164, era transitoria y por tiempo determinado. Mediante cita al fallo “Jasso”²⁴, el Máximo Tribunal

²⁴ Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1987) Belluscio, Fayt, Bacqué. Nro. J. 51. XXI, “Jasso, Ramón Enrique y Fragueiro, José María s/amparo”.

juzgó que la contratación por tiempo determinado por parte de la Administración Pública, extingue el vínculo automáticamente, por el mero vencimiento del término convenido.

Por otro lado, y de acuerdo a lo dicho en el caso “Gil”²⁵, la Corte expresó que el mero transcurso del tiempo no afecta la situación de revista de un agente transitorio, pues lo contrario desvirtuaría el régimen jurídico básico de la función pública. En definitiva, el carácter de representante sindical de Romero no quitaba el carácter de transitorio de su designación. La tutela sindical, entonces, no puede exceder el lapso de contratación.

Además, y más allá del carácter de representante gremial de Romero, la CNAT concluyó que el actor era activista gremial y que ello determinaba la nulidad del despido. Contrariamente a lo dicho por ésta última, la CSJN expresa que “para considerar probado un despido discriminatorio por razones sindicales (...) se deben acreditar hechos que, prima facie evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, en cuyo caso corresponderá al demandado a quien se reprocha la comisión del trato impugnado la prueba de que responde a un móvil ajeno a toda discriminación (“Pellicori”, Fallos: 334:1387, “Varela”, Fallos: 341:1106)” (considerando 8°).

Es decir, para la Corte no basta el activismo sindical para probar que la extinción del vínculo obedece a motivos discriminatorios. Es necesario, además, evaluar si el activismo sindical es la razón por la que se dio por terminado el vínculo, para luego exigir al empleador que pruebe que la extinción del contrato se debió a motivos ajenos a un accionar discriminatorio. De acuerdo con la Corte Suprema, este extremo fue probado por la parte demandada en su contestación, pero la CNAT nada dijo al respecto. En conclusión, el Máximo Tribunal revocó la sentencia de Cámara y remitió el expediente para que dicte un nuevo pronunciamiento.

²⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1989) Belluscio, Fayt, Bacqué. Nro. G. 242. XXII, “Gil, Carlos Rafael c/ UTN. s/ nulidad de acto adm., indemniz, daños y perjuicios, etc.”.

El voto concurrente del juez Lorenzetti, en lo que aquí interesa, manifiesta que la tipificación del vínculo es determinante para establecer las consecuencias jurídicas, cuestión que fue omitida por la Cámara. En este sentido, la relación se extinguió por el mero paso del tiempo, puesto que se trataba de un contrato por tiempo determinado, y carácter de representante gremial de Romero no modifica la naturaleza jurídica de la relación preexistente.

Por su parte, la acreditación del carácter de activista sindical no determina la nulidad del distracto, puesto que el Estado Nacional planteó ante la Cámara que no se había acreditado un temperamento discriminatorio, y que la extinción del vínculo fue por el vencimiento del plazo, cuestión que, como se dijo en el voto mayoritario, no fue tenido en cuenta por la CNAT. Por ende, la decisión de ésta última, retoma una norma jurídica sobre la representación gremial para modificar el caso.

Finalmente, el juez Lorenzetti expresa que “no puede prescindirse del elemento consecuencialista, que atiende al tipo de incentivos que produce la decisión. En este caso, es claro que se desvirtúa todo el fundamento del contrato limitado en el tiempo, haciendo que un instituto regulado por el derecho pierda toda su utilidad para los futuros contratantes, con efectivos negativos para el empleo” (considerando 7°).

IV. Conclusiones

Las conclusiones nunca son fáciles, es más si lo pensamos dos veces, no hay mucho para concluir. Sin embargo, buscaremos ofrecer algunas consideraciones y reflexiones finales a este trabajo. Estas reflexiones no son sino la continuidad de muchas de las que se nutre, en especial las relativas al derrotero jurisprudencial de la CSJN en materia sindical y su impacto en los principios del derecho del trabajo, tanto de raigambre nacional como internacional, como hemos señalado al comienzo.

En primer lugar, vemos que la Corte Suprema se centra en temáticas que hacen al empleo público o a empresas del Estado

(si bien concesionarias de servicios como el peaje). En prácticamente todos los fallos que hemos señalado sobre relaciones colectivas, son los sindicatos estatales los que están en juego, así como una interpretación jurisprudencia acorde a las particularidades del empleo público, en el que hay una multiplicidad de sindicatos intervinientes, con distinto poder de negociación.

En segundo lugar, vemos que ambos fallos tratan sobre un tema tan importante como la libertad sindical, que es la democracia sindical en el lugar de trabajo. Por un lado, desde la posibilidad de elegir cuál es la organización sindical que representará los intereses colectivos, sin cortapisas ni injerencias indebidas por parte del Estado (“APSAI”). Por otro lado, en la posibilidad de elección de delegados de hecho, como modo de representación colectiva (“Romero”).

En tercer lugar, vemos que la Corte aún no posee estándares definidos en cuanto a la calificación y derechos de las asociaciones simplemente inscriptas, puesto que el aseguramiento que dieron fallos como “ATE I”, “ATE II”, “Rossi”, “NORTE”, “APSAI” y, en cierto sentido, “Orellano” se vio obnubilado por decisiones limitativas como “ADEMUS” y “Romero”, sobre cuestiones de gran peso en materia de relaciones colectivas.

Podríamos decir que, en el caso de “APSAI”, es muy importante la regulación del aporte de las cuotas sindicales de las asociaciones sin personería gremial, puesto que puede ser utilizado por el Estado para limitar la autonomía y el financiamiento de aquellos gremios²⁶, actitud que puede ser, incluso, adoptada de las empresas. Por ello, el aseguramiento

²⁶ Esto ya ha sucedido en años anteriores. Como ejemplo, podemos citar la experiencia de la Asociación Gremial de Trabajadores del Subterráneo y Premetro (AGTSyP). En este caso, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en conjunción con el Banco Central estableció que ninguna entidad bancaria podrá debitar cuotas de afiliación o cualquier otro aporte a organizaciones sindicales que no posean personería gremial. Dicho comunicado objeto de una denuncia ante la OIT por parte de la AGTSyP, puesto que atentaba contra la libertad sindical, al desfinanciar a un gremio que cuenta con la afiliación de un considerable y representativo grupo de trabajadores, y contra la libertad individual del trabajador para disponer los débitos en su cuenta sueldo como mejor considere.

del cobro de la cuota sindical es de utilidad para lograr los objetivos de la organización sindical, e incluso como medio para acceder a la personería gremial y, en definitiva, para una democracia sindical más robusta.

Del lado del fallo “Romero” se le quita toda autonomía decisoria a las organizaciones simplemente inscriptas (en este caso, ATE) para designar a sus representantes, en un momento dado y para ocupar cargos específicos. Sumado a ello, la Corte tampoco realiza un examen de las declaraciones testimoniales aportadas en la causa, consideras decisivas por la Cámara para la acreditación de los extremos sindicales.

Luego, la Corte Suprema realiza una ponderación errónea de los fallos “Pellicori”²⁷ y “Varela”²⁸. En aquellos fallos, la CSJN establece un principio indiciario en materia de prueba de la discriminación por parte de la parte actora, y ello no implicó una excesiva carga probatoria en cabeza del/la actor/a. Es el empleador quien está en mejor situación de probar la no discriminación en el caso específico.

Al respecto, la Corte Suprema expresó en Pellicori, con cita al Tribunal Constitucional Español: “En tal sentido, ese tribunal tiene juzgado que “cuando se prueba indiciariamente [por el trabajador] que una extinción contractual puede enmascarar una lesión de derechos fundamentales [...] incumbe al empresario acreditar que su decisión obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio del derecho de que se trate. Para ello, es preciso que el trabajador aporte un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental, principio de prueba o prueba verosímil dirigido a poner de manifiesto el motivo oculto que se denuncia y que debe permitir deducir la posibilidad de que ha podido producirse” (considerando 9°).

²⁷ Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2011) Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni. Nro. P. 489. XLIV, “Pellicori, Lilitiana Silvia c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/amparo”

²⁸ Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2018) Highton de Nolasco, Maqueda, Rosenkrantz, Rosatti. Nro. CSJ 528/2011 (47-V)/CS1, “Varela, José Gilberto e/ Disco S.A. s/amparo sindical”.

En respuesta a la pregunta que nos formulamos al comienzo de nuestro trabajo: ¿Qué hay de nuevo en todos estos fallos?, podemos decir que la impresión que nos queda es agridulce (en general, más agria que dulce), y ello por la siguiente consideración:

Si bien en “APSAI” la Corte Suprema asume una posición amplia en materia de retención de cuotas sindicales, en “Romero” el estándar probatorio sobre discriminación sufre un importante embate, a la vez que parece que la calificación contractual define la posibilidad de representación sindical. Es decir, de la lectura de la sentencia parece inferirse que el carácter transitorio del vínculo contractual, limita la vocación representativa del actor, y eso también es un problema, si bien la Corte Suprema no lo expresa concretamente.

Una cuestión más. Es importante hacer notar lo expresado en el voto concurrente de Lorenzetti, sobre el impacto que podría tener una sentencia favorable en el caso “Romero”, puesto que afectaría la utilidad de las contrataciones temporales en el Estado. Este argumento es polémico, puesto que una de las motivaciones de este Ministro para votar en contra del actor es meramente utilitario, “consecuencialista” en las palabras de Lorenzetti.

Es decir, no importa tanto la calificación del vínculo como las posibles repercusiones que una sentencia podría tener en la economía o en la planificación estatal. Y eso nos recuerda (peligrosamente) a sentencias de la Corte Suprema cuyo fin era netamente económico, en lugar de protectorio de las relaciones de trabajo, como por ejemplo el tristemente célebre caso “Rodríguez”²⁹.

Esperemos equivocarnos.

²⁹ Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1993) Mayoría: Levene (h), Cavagna Martínez, Barra, Moliné O’Connor, Boggiano. Disidencia: Fayt, Petracchi, Belluscio, Nazareno. Nro. R. 317. XXIII, “Rodríguez, Juan Ramón c/ Compañía Embotelladora y otro s/despido”.

Bibliografía

- AFARIAN, Jorge (2021). “Ampliación o limitación de los derechos colectivos laborales. Un análisis a partir de las últimas decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación” en CLÉRICO, Laura, DE FAZIO, Federico y VITA, Leticia, *La argumentación y el litigio judicial sobre derechos sociales. Una caja de herramientas interdisciplinaria*. Zeta Ediciones, Buenos Aires.
- AFARIAN, Jorge (2016). “Licencias y franquicias gremiales” en *Revista Derecho del Trabajo*, N° LXXVI (6), pp. 1459-1468.
- AMESTOY, Juan (2021). “A PROPOSITO DEL FALLO “ADEMUS Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA Y OTRO S/ AMPARO SINDICAL” De ampliaciones, restricciones y literalidades en la interpretación de la CSJN sobre el modelo sindical” en *Revista de Derecho Laboral*, A II, N° 2, pp. 6-15.
- DUARTE, David (2016). “La titularidad del derecho de huelga no resuelve el conflicto” en *Revista de Derecho Laboral Actualidad* (Online), N° 1, RC D 472/2016.
- GARCÍA, Héctor Omar (2016). “¿Quiénes son titulares del derecho de huelga? (Sobre la doctrina sentada por la Corte Suprema en la causa Orellano c. Correo Oficial de la República Argentina y las inconsistencias de sus fundamentos)” en *Revista Derecho del Trabajo*, N° LXXXVI (7), pp. 1532-1545.
- GARCÍA, Héctor Omar (2009). “La representación sindical en el lugar de trabajo a partir del fallo “ATE”: muchas preguntas y algunas respuestas” en *Revista de Derecho Laboral Actualidad*, N° Extraordinario, pp. 145-165.
- GIANIBELLI, Guillermo (Dir.) (2015). *Estructura normativa y garantías para el ejercicio de un derecho fundamental: la Libertad Sindical en Argentina, 2003-2011. Proyecto UBACyT. Informe Preliminar*. Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.

- MORRIS, María Belén (2017). “La revitalización sindical en Argentina (2003-2015): dimensiones e indicadores para su conceptualización”, en *Población y Sociedad*, Vol. 24, N° 2, pp. 195-226.
- MUGNOLO, Juan Pablo (2021). “La invariable direccionalidad deconstructiva sobre el modelo sindical y la obligada revisión sistémica de las relaciones colectivas de trabajo en clave de libertad sindical”, en *Diario La Ley*, A. LXXXV, N° 76, pp. 5-8.
- OIT, Comité de Libertad Sindical (2000). *Caso 2054, queja presentada contra el Estado Argentino por el Sindicato de Trabajadores de Lockheed Aircraft Argentina S.A., Informe Definitivo nro. 320*. OIT, Ginebra.
- OIT, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (2011). *Observación (CEACR) - Adopción: 2011, Publicación: 101ª reunión CIT (2012)*. OIT, Ginebra.
- OIT, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (1989). *Observación. Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) - Argentina (Ratificación: 1960), Adopción: 1989, Publicación: 76ª reunión CIT (1989)*. OIT, Ginebra.
- VENTRICI, Patricia (2016). “La crisis del modelo sindical. Proyectos para la modificación de la Ley de Asociaciones Sindicales” en *Ciencia, Docencia y Tecnología*, Vol. 27, N° 52, pp. 73-105.
- ZAS, Oscar (2016). “Análisis crítico de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en materia de titularidad del derecho de huelga” en *Revista Direito das Relações Sociais e Trabalhistas*, Vol. 2, N° 2, pp. 84-125.